

55

08-09-2022

Señor

JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

E.

S.

D.

Ref. Proceso: **PROCESO DECLARATIVO N ° 2019 – 0150**
Demandante: **ROBERTO MENDEZ FARFAN.**
Demandado: **CONSTRUCTORA ACAPULCO LTDA.**

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandada estando dentro del término legal, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en **SUBSIDIO APELACIÓN**, Contra el auto de fecha 02 de septiembre de 2022 notificado por estado el día 05 de septiembre de la misma anualidad, que decretó levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso de la referencia, en ocasión a que si es procedente registrar la medida cautelar conforme a los argumentos que expuse en escritos anteriores y que obran en el expediente, principalmente porque es una fiducia en administración (nuda propiedad) y el usufructo corresponde a la demandada **COSNTRUCTORA ACAPULCO**, siendo temporal dicha administración fiduciaria que se consagró conforme a la escritura del fideicomiso N.º 0837 del 10 de abril de 2017 de la Notaría 69 de Bogotá, la cual se encuentra anexa al proceso por escrito presentado el 24 de enero de 2020.

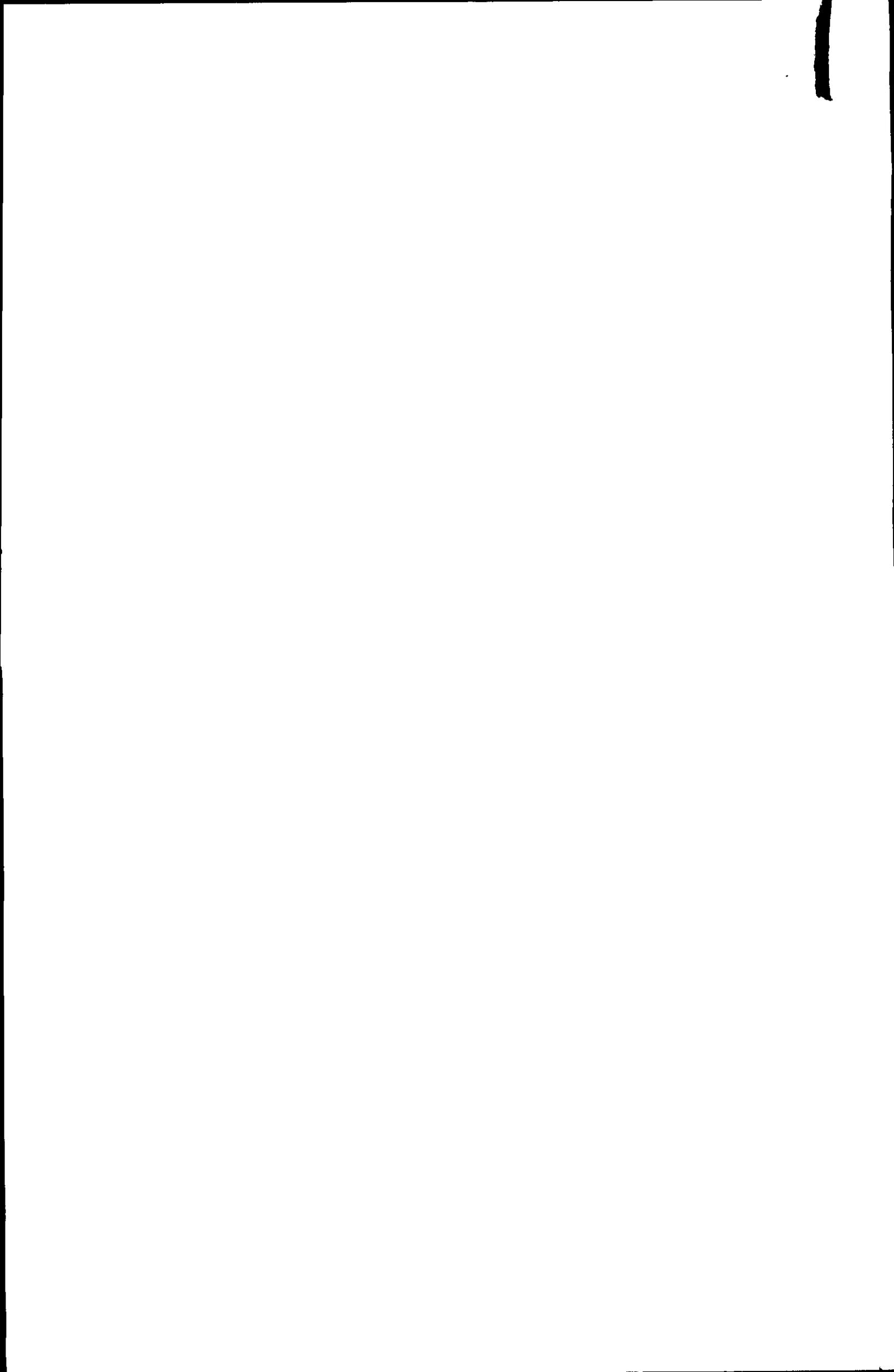
El Despacho en sus consideraciones, ratifica lo que expresa el artículo 1226 y ss del Código de Comercio, en especial, que el patrimonio autónomo es administrado por la fiduciaria en beneficio de un tercero; esto significa que a pesar de transferirse la nuda propiedad, los beneficios son para el tercero, que en nuestro caso es la demandada **CONSTRUCTORA ACAPULCO**.

No se desconoce que los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y salen del patrimonio del fiduciante, pero esto no impide que la medida cautelar se pueda registrar y posteriormente se puedan embargar los derechos fiduciarios de la pasiva, que no están excluidos en el artículo 594 C.G.P.

Si se levanta la medida cautelar, será infructuosa la posibilidad de embargar los derechos fiduciarios que le pertenecen a **COSNTRUCTORA ACAPULCO** y fácilmente sigue causando perjuicios al señor **ROBERTO MÉNDEZ FARFAN**.

Para esclarecer y demostrar que es procedente el registro de la medida cautelar, es necesario recordar y ratificar lo expresado en escrito que obra en el expediente, cuando no se le dio trámite al incidente presentado por la fiduciaria:

1. EL PATRIMONIO AUTÓNOMO (Fideicomiso) que se constituyó para la administración del inmueble y que temporalmente se desmiembra el dominio, quedando la **CONSTRUCTORA ACAPULCO LTDA.** con el usufructo-beneficios del bien (Nuda propiedad) y la sociedad **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, desarrollando fines estrictamente administrativos, conforme se aclara y se determina en la **Cláusula Novena** de la escritura del **FIDEICOMISO N°0837** del 10 de abril de 2017 de la notaría 69 de Bogotá. A la vez, se determina en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-307625 como **TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TÍTULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL** y la FIDUCIARIA obtendrá sus comisiones. (Fotocopia de escritura que obra en el expediente y certificado de libertad del inmueble)



2. En diferentes conceptos de la Superintendencia Financiera, se ha expresado que la transferencia de bienes a una Fiducia, es **temporal** e inclusive se pueden embargar los derechos fiduciarios, por cuanto no quedaron contemplados en el artículo 594 del Código General del Proceso, como antes si existía en el numeral 13 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil.

Con lo anterior, quiero resaltar que quien es **BENEFICIARIO PRINCIPAL** del fideicomiso, es la demandada sociedad **CONSTRUCTORA ACAPULCO LTDA.** y entregó a un **FIDUCIARIO** para la administración del bien inmueble, mientras se desarrolla el **FIDECOMISO-PARQUEO HATOS DEL CHICO** y se cumplen unas condiciones, recibiendo posteriormente los beneficios que le corresponden a la constructora como **FIDEICOMITENTE**. Conforme a la legislación actual, no es prohibido embargar o decretar medidas cautelares de derechos fiduciarios y la demandada es **nudo propietario (usufructo)** del bien que se registra la medida cautelar. Si no se registra la medida cautelar, es infructuoso posteriormente a la sentencia, embargar los derechos fiduciarios que tiene la demanda en el bien materia de cautela, que transfirió nuda propiedad temporalmente y qué si no se inscribe en el folio de matrícula, se defrauda a la demandante, en caso de ser prospera las pretensiones.

Lo que está realizando la sociedad **ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.**, es temporalmente conservando, custodiando y administrando una nuda propiedad, para obtener en contraprestación unas comisiones conforme las disposiciones de la Superintendencia Financiera; inmueble que se incorporó en un patrimonio autónomo-Fideicomiso, que entregará entregar unos beneficios, rentabilidades o saldo final al constituyente de la fiducia **FIDEICOMITENTE-BENEFICIARIO (CONSTRUCTORA ACAPULCO LTDA.)** o a los que determine el mismo.

PRUEBAS

Conforme a lo anterior, solicito oficiar a la sociedad **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, con el fin de que responda lo siguiente o citar al representante legal de la fiduciaria, para que absuelva interrogatorio de parte:

1. ¿La **CONSTRUCTORA ACAPULCO LTDA.** es **BENEFICIARIA O NO ES BENEFICIARIA** en el **FIDEICOMISO PARQUEO HATO EL CHICÓ N°0837**, que se constituyó mediante escritura pública del 10 de abril de 2017 de la notaría 69 de Bogotá, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-307625.?
2. ¿la sociedad **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A** sigue administrando el **FIDEICOMISO PARQUEO HATO EL CHICÓ N°0837**, que se constituyó mediante escritura pública del 10 de abril de 2017 de la notaría 69 de Bogotá, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-307625 y conforme al cláusula novena de la citada escritura contrato de fiducia .?
3. ¿Quién detenta actualmente la posesión del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-307625 materia del **FIDEICOMISO PARQUEO HATO EL CHICÓ N°0837** ?

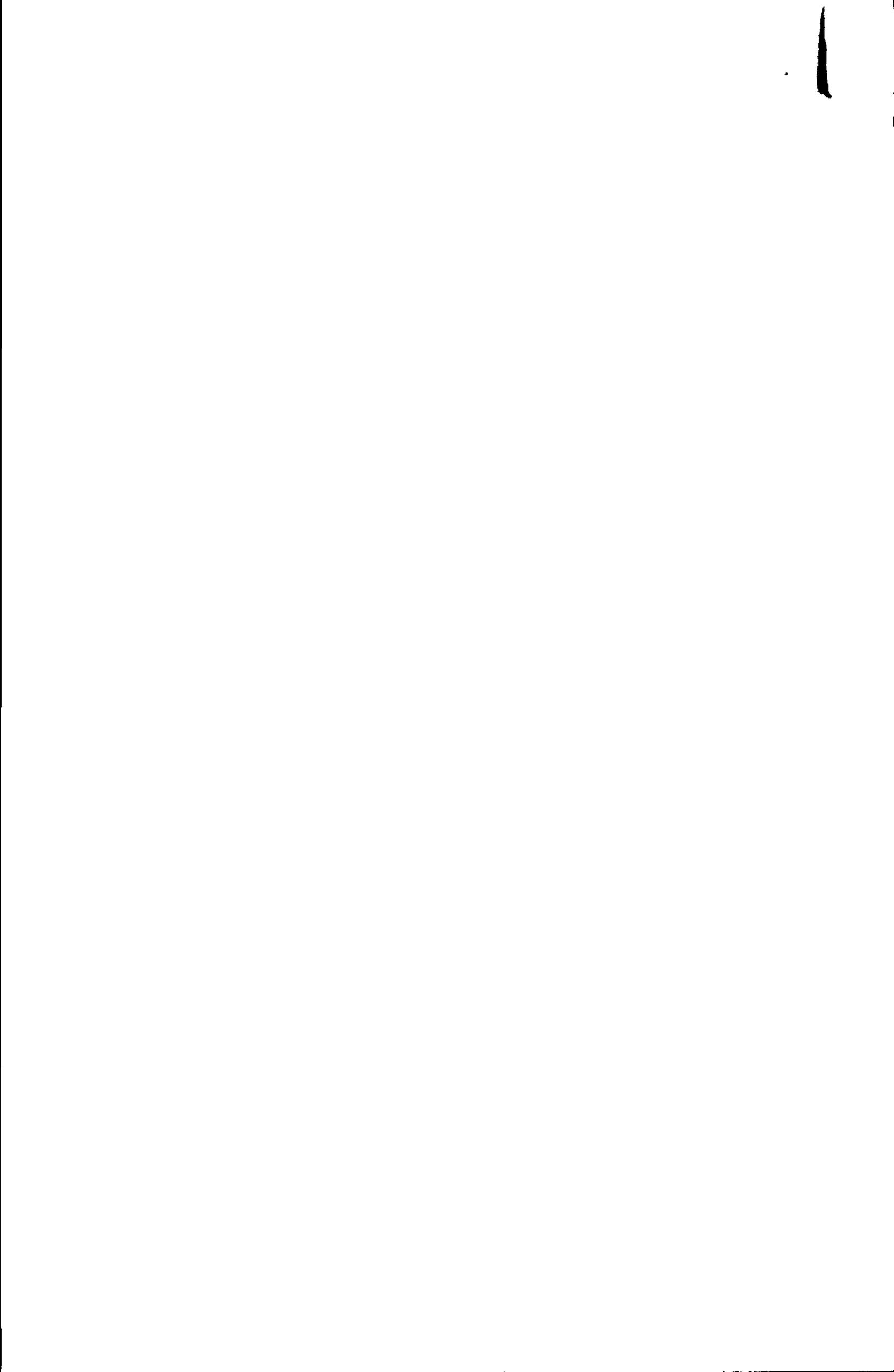
4. ¿A quién o a quienes le corresponde los beneficios, rentabilidades y saldo final del **FIDEICOMISO PARQUEO HATO EL CHICÓ N°0837**, que se constituyó mediante escritura pública del 10 de abril de 2017 de la notaría 69 de Bogotá, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-307625.?
5. ¿Explicar de manera clara y concreta el objeto, desarrollo, ejecución y estado actual del **FIDEICOMISO PARQUEO HATO EL CHICÓ N°0837**, que se constituyó mediante escritura pública del 10 de abril de 2017 de la notaría 69 de Bogotá, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-307625.?
6. Las demás preguntas que el Juzgado considere necesarias.

De acuerdo con lo anterior y una vez practicada la prueba antes pedida, solicito revocar el auto materia de recurso y mantener la medida cautelar que su Despacho consideró procedente al inicio del proceso.

Cordialmente,



JESÚS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA
C.C. N.º 79.357.322 de Bogotá
T.P. N.º 71864 del C. S. de la J.



58

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Jesus Alberto Gomez Garcia <gomgon46@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 08 de septiembre de 2022 4:56 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN PROCESO 2019-150
Datos adjuntos: REPOSICIÓN ROBERTO MENDEZ FARFAN.docx

Buenas tardes, reciban un cordial saludo

Adjunto memorial de recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto que levantó la medida cautelar.

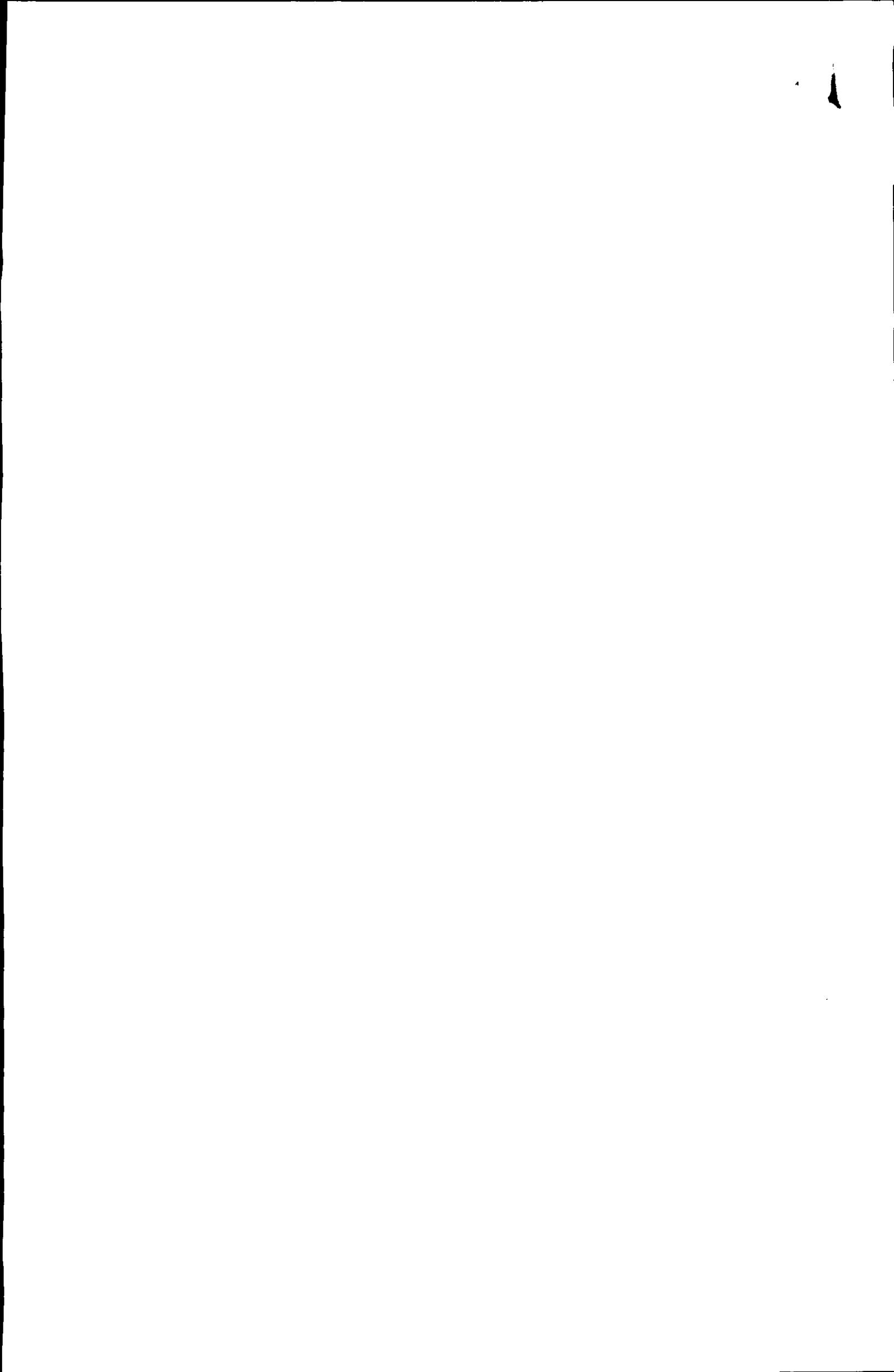
PROCESO 2019-150
DTE: ROBERTO MENDEZ FARFAN.
DDO: CONSTRUCTORA ACAPULCO

Agradezco la atención al presente.

Por favor dar acuse de recibido.

Cordialmente,

JESÚS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA.
APODERADO PARTE ACTIVA.



51

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2019-00150 de REPOSICION folio 55 a folio 58 (cuaderno 2)

FECHA FIJACION: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EMPIEZA TÉRMINO: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

VENCE TÉRMINO: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO